

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, núm. 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de noviembre de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Almería á don Gregorio de Coicoerrotea, que desempeña igual cargo en la de Santander.

Dado en Palacio á 5 de noviembre de 1862.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Zaragoza á don Ignacio Mendez de Vigo, que desempeña igual cargo en la de Granada.

Dado en Palacio á 5 de noviembre de 1862.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Granada á don Francisco Sepúlveda, que desempeña igual cargo en la de Alicante.

Dado en Palacio á 5 de noviembre de 1862.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Alicante á don Félix Panlo, que desempeña igual cargo en la de Segovia.

Dado en Palacio á 5 de noviembre de 1862.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Segovia á don José de La fuente Alcántara, que desempeña igual cargo en la de Almería.

Dado en Palacio á 5 de noviembre de 1862.—Esta rubricado de la Real mano.

De acuerdo con mi Consejo de ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Santander á don Antonio Cuervo, que desempeña igual cargo en la de Teruel.

Dado en Palacio á 5 de noviembre de 1862.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Santander á don Antonio Cuervo, que desempeña igual cargo en la de Teruel.

Dado en Palacio á 5 de noviembre de 1862.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Teruel á don Manuel Somoza, que desempeña igual cargo en la de Logroño.

Dado en Palacio á 5 de noviembre de 1862.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Logroño á don Félix María Travador y Fernandez de Landa, que desempeña igual cargo en la de Zamora.

Dado en Palacio á 5 de noviembre de 1862.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Zamora á don Romualdo Becerril, cesante de igual cargo en la de Avila.

Dado en Palacio á 5 de noviembre de 1862.—Esta rubricado de la Real mano.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Zamora á don Romualdo Becerril, cesante de igual cargo en la de Avila.

Dado en Palacio á 5 de noviembre de 1862.—Esta rubricado de la Real mano.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Estudios superiores y profesionales.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), accediendo á los deseos del Jurado de la Exposicion nacional de Bellas Artes, ha tenido á bien autorizarle para que en la propuesta de premios que ha de elevar á la Real aprobacion aumente dos de primera clase, dos de segunda y tres de tercera á la pintura de historia; dos de primera, tres de segunda y seis de tercera á los demás géneros de pintura; uno de segunda y otro de tercera á la escultura y grabado de medallas; y uno de segunda y otro de tercera á la arquitectura.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de noviembre de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Presidente del Jurado de la Exposicion nacional de Bellas Artes.

Aguas.

Ilmo Sr.: Conformándose la Reina (que Dios guarde) con lo propuesto por esa Direccion, y con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á don Francisco de las Rivas, vecino de esta corte, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, reedifique el molino denominado del Paire Juan, que posee sobre el rio Gígüela, término de las Puebas de Almoradiel y Don Fadrique, en la provincia de Toledo; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

- 1.ª La reconstruccion del molino se verificará en el punto marcado con carmin en el plano presentado.
- 2.ª La altura de la presa será la que en el nuevo emplazamiento corresponda al nivel de la antigua, y se referirá á los sillares de esta que se dejen permanentemente, ó á otros puntos fijos del terreno inmediato que sirvan para comprobar en todo tiempo que no ha sido alterada.
- 3.ª Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de la provincia.
- 4.ª No se podrá destinar el agua que se tome del rio espresado á otros usos que al movimiento del artefacto.
- 5.ª Esta concecion se entenderá caducada si en el término de un año no se diese principio á las obras.

Ilmo Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion y con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien autorizar á don José de Mela y don Ildefonso Escudero para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aprovechen las aguas del rio Trabancos como fuerza motriz de un molino harinero que poseen en el término de Horcajo de las Torres, provincia de Avila, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

- 1.ª La presa se establecerá en el sitio marcado en el plano; su altura será la que se fija en el mismo, y se referirá á un punto fijo de las inmediaciones para que en todo tiempo pueda comprobarse que no ha sido alterada.
- 2.ª Se ejecutará las obras con arreglo al proyecto presentado y bajo la inmediata inspeccion del Ingeniero Gefe de la provincia.
- 3.ª El agua que se tome en virtud de esta autorizacion no podrá destinarse á otros usos que el movimiento del molino.
- 4.ª Se entenderá caducada esta concecion si en el término de un año no se diese principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de noviembre de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) del resultado del expediente promovido por don Enrique Linarés, al tenor de lo prescrito por la Real orden de 14 de marzo de 1846, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, construya una nueva presa sobre el rio Deva, con objeto de continuar aprovechando las aguas del mismo como fuerza motriz de un molino harinero que posee en el término de Tania, provincia de Santander, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

- 1.ª Se establecerá la nueva presa 155 metros aguas arriba de la que hasta ahora ha servido para el molino; su altura no excederá de 56 centímetros; y se

referirá a un punto fijo de las inmediaciones para que en todo tiempo pueda ser comprobada.

2.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia.

3.ª No se podrán aplicar las aguas referidas a otros usos que el movimiento del artefacto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de noviembre de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Portazgos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el día 20 del mes actual se verifique la apertura del portazgo de Mellid, situado en el punto de este nombre, carretera de Lugo á Santiago, provincia de la Coruña; y que en dicho día se dé principio á la recaudacion de derechos en el mismo establecimiento, con sujecion al arancel de tres leguas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de noviembre de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Leon, y á cualesquiera otras autoridades á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra don Diego de la Fuente, vecino de Villoria de Orbiga, A; untamiento de Villarejo, en la provincia de Leon, apelado, en rebeldía, sobre revocacion de la sentencia del Consejo provincial de dicha capital de 12 de diciembre de 1859, por la cual fué absuelto el apelado del pago de la cuota, recargos y multa en que estaba condenado por providencia gubernativa de 15 de junio anterior en concepto de defraudador de la contribucion de subsidio industrial.

Visto: Vistas las diligencias gubernativas, de las cuales resulta:

Que don Antonio Gonzalez y don José Rodriguez, Agentes investigadores de la contribucion de subsidio industrial en dicha provincia, giraron visita á diferentes pueblos de la municipalidad de Villarejo; y habiéndose constituido acompañados del Alcalde el 19 de abril de 1858 en el pueblo de Veguellina, reconocieron varios molinos harineros situados en una misma presa, respecto de los cuales digeron el Alcalde é interesados que solo molian al año unos seis ó siete meses cuando mas, aunque la presa traía agua para mas tiempo:

Que el siguiente dia con el mismo Alcalde y el Procurador Sindico reconocieron otros molinos situados en el pueblo de Villoria, y entre ellos uno de dos ruedas perteneciente á don Diego de la Fuente, vecino del mismo; y preguntados dichos Alcalde y Procurador Sindico y los interesados acerca del tiempo que traía agua la presa en que se hallaban aquellos situados, respondió el Alcalde que lo ignoraba; pero que ocupaban la misma presa que los

del pueblo anterior, si bien desde esta á Villoria, se estraiía el agua para regar las fincas del pueblo; manifestando el Sindico y los interesados que dichos molinos funcionaban escasamente unos cuatro meses:

Que con tales antecedentes propuso la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia que don Diego de la Fuente fuese condenado al pago de la cuota diferencial que resultaba entre un molino harinero que funcionaba menos de tres meses á otro de mas de seis, además de los recargos autorizados, y el duplo por via de multa, con cuya providencia se conformó el Gobernador en providencia de 15 de junio del mismo año:

Vista la demanda contenciosa que en 5 de julio siguiente propuso el interesado ante el Consejo provincial de Leon con la pretension de que se declarase que no habia lugar á exigirle la multa impuesta, y que se le devolviera la cantidad satisfecha por diferencia de cuota, considerando suficiente la de 30 rs. por que venta comprendido en matricula:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública, en que pidió que se desestimase la demanda y confirmara con costas la providencia gubernativa:

Vista la prueba practicada por parte del demandante:

Vista la sentencia del referido Consejo provincial, publicada en 12 de diciembre de 1859, por la cual se revocó la providencia gubernativa y absolvió á don Diego de la Fuente del pago de la cuota, recargos y multa en que por ella fué condenado:

Visto el recurso de apelacion que de la expresada sentencia interpuso el Promotor fiscal de Hacienda pública en 16 del propio mes, el cual le fué admitido por auto del 20:

Visto el escrito de mejora de apelacion de mi Fiscal ante el Consejo de Estado, reproducido en 10 de setiembre de 1860, en que pide la revocacion de la sentencia apelada y la confirmacion de la providencia gubernativa, acusando en un otrosí la rebeldía al apelado por estar trascurrido con mucho exceso el término legal sin haber comparecido, la cual se tuvo por acusada para los efectos de reglamento por auto de la Seccion de lo contencioso de 14 del mismo mes:

Vistos el Real decreto de 20 de octubre de 1852 y su tarifa núm. 2.ª: Vista la Real orden de 25 de febrero de 1854, en cuyo art. 2.º se previene que cada piedra montada y en aptitud de trabajar, esté ó no de reserva, quede sujeta al pago de la cuota industrial, sin perjuicio de lo dispuesto en la nota 5.ª de dicha tarifa núm. 2.ª:

Considerando que el molino de don Diego de la Fuente muele constantemente en los meses en que no se distraen para el riego las aguas del cauce en que se halla situado, y con interrupciones mas ó menos largas en los meses de riego, y de consiguiente seis meses ó mas del año, según la prueba á instancia del mismo practicada y demás resultancia de autos:

Considerando que, con arreglo á las citadas disposiciones y jurisprudencia establecida ya en la materia, la Administracion, para determinar la cuota del impuesto de los molinos ó aceñas, no puede tener en cuenta otras interrupciones que las señaladas por la ley:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don Joaquín José Casaus, don Francisco Tames Hevia, don Manuel de Sierra y Moya, don José Antonio Olaneta, D. Antonio Escudero, don Fernando Calderon Collantes, don Juan de Lorenzana y don José del Villar y Salcedo,

Vengo en revocar la sentencia apelada y en declarar firme la providencia administrativa del Gobernador de Leon.

Dado en Palacio á 19 de julio de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El

Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 6 de setiembre de 1862.—Juan Sunyé.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha de ayer me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha de ayer, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de lo espuesto á este Ministerio por esa Direccion general, en consulta de este dia, respecto á la enagenacion que debe llevarse á cabo de los bienes eclesiásticos pertenecientes á la diócesis de Toledo, conforme á lo resuelto por el párrafo 10 de la Real orden de 25 de setiembre del año próximo pasado, y con presencia del acta de cesion que de los espresados bienes ha hecho al Estado el Emmo. Cardenal Arzobispo de la misma diócesis, en consecuencia á lo pactado por el artículo 7.º del último convenio celebrado con la Santa Sede, S. M. se ha servido disponer que se proceda desde luego á la venta de las fincas objeto de la permutacion y á la redencion de los censos que se encuentran en igual caso, correspondientes al clero y á las monjas de la mencionada diócesis, espidiéndose al efecto por esa Direccion las órdenes oportunas á los Gobernadores de las provincias de Albacete, Avila, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad-Real, Cuenca, Granada, Guadalajara, Jaen, Logroño, Madrid, Málaga, Murcia, Sevilla, Toledo, Valencia y Zaragoza, donde radican los espresados bienes, de los cuales quedan exceptuados de la permutacion los que determina el art. 6.º del convenio y las fincas y censos pertenecientes á Patronatos y Obras pias, sin perjuicio de que respecto á estos se instruyan los oportunos expedientes para resolver si procede ó no la excepcion, con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Lo que traslado á V. E. á fin de que se sirva disponer que desde luego se adopten por la Comision de Ventas de esa provincia las disposiciones necesarias para llevar á efecto cuanto antes sea posible la enagenacion de los bienes comprendidos en los inventarios de permutacion pertenecientes al clero y á las monjas de la diócesis de Toledo; sirviéndose V. E. disponer tambien que se publique en el Boletín Oficial la preinserta Real orden, á fin de que desde el dia de la publicacion empiecen á transcurrir los ocho meses que para la redencion de los censos se señalan en la ley de 11 de marzo de 1859, con arreglo á la cual deberán redimirse y enagarse los mismos, según lo prevenido en la de 7 de abril del año próximo pasado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de noviembre de 1862.—P. I.—Juan Gonzalez Alonso.—Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia.»

Lo que se inserta en el Boletín Oficial de la provincia á los efectos que se previene.

Madrid 7 de noviembre de 1862.—Duque de Sesto.

Seccion de Gobierno.—Negociado 5.º—Suministros.

Reunidos los señores del Consejo provincial con el señor Comisario de Guerra, á fin de dar cumplimiento á lo prevenido en las Reales órdenes de 16 de setiembre de 1848 y 4 de abril de 1850, acordaron que los precios á que han de abonarse las especies de suministros en el mes de octubre último sean los siguientes:

Table with 2 columns: Item and Price (Rs. Cents). Items include Pan, racion; Cebada, fanega; Paja, arroba; Aceite, arroba; Leña, arroba; Carbon, arroba.

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para que llegue á noticia de los pueblos de esta provincia, cuidando los de las cabezas de partido y los que se hallan situados en carreteras generales de remitir precisamente para los dias 20 de cada mes las correspondientes certificaciones de los precios de los suministros es sus respectivos pueblos bajo la multa de 100 reales.

Madrid 8 de noviembre de 1862.—Duque de Sesto.

Negociado 8.º—Número 159.

La persona á quien pertenezca un macho encontrado en término de Cubas, puede presentarse ante el Alcalde de dicho pueblo, por el que le será entregado, previa justificacion de su derecho.

Madrid 7 de noviembre de 1862.—Duque de Sesto.

Número 152.

En este Gobierno de provincia se encuentra depositado un lio de ropa que abandonó un hombre al acercarse los dependientes de la autoridad que estaban vigilando entre las puertas de Segovia y San Vicente. La persona á quien pertenezca el referido lio, puede presentarse en el Negociado 8.º de la Seccion de Gobierno, donde le será entregado justificando su derecho.

Madrid 8 de noviembre de 1862.—Duque de Sesto.

Negociado 5.º—Bagajer.

Estando prevenido por el reglamento aprobado para la nueva prestacion del servicio de bagajes que las cuentas de dichos servicios se publiquen en el Boletín Oficial, se inserta á continuacion la que ha sido remitida á esta superioridad por el Alcalde presidente del canton de Torrejon de Ardoz, espresiva de los servicios de bagajes prestados por dicha villa, cabeza del mismo, y por los pueblos de Vallecas, Paracuellos, Daganzo de Arriba, San Fernando y Velilla, de su comprension en el tercer trimestre del corriente año á fin de que por los pueblos del canton, en el preciso término de ocho dias, se espongan en su vista las reclamaciones que tengan por convenientes; previéndoles que pasado que sea dicho término sin haber hecho reclamacion alguna, se procederá á su liquidacion y demás efectos consiguientes.

Madrid 5 de noviembre de 1862.—Duque de Sesto.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Subasta de fincas.

Por disposicion del señor Gobernador de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855, 11 de julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se saca á pública subasta, en el día y hora que se dirá, la finca siguiente: Remate en quiebra para el día 4 de diciembre próximo, que se ha de celebrar ante el señor Juez de Hacienda de esta capital, con asistencia de los señores Promotor fiscal, Administrador principal del ramo y Escribano de Hacienda, cuyo acto tendrá lugar en la sala consistorial de la misma, de doce á una de su tarde.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Finca rústica en término de la villa de Algora. Propios.—Rústicas.

MAYOR CUANTIA.

Un monte llamado el Verdugal, cuya planta esclusiva es la encina, de unos 4 años las plantas bajas, por hacer este tiempo que se cortó. Los resalvos son de unas 4 pulgadas de diámetro. En lo general, el monte está bastante estropeado y en algunos sitios tiene muy poca leña. Su terreno, aunque en llano, de mala calidad, y sus pastos son regulares, así que nada de esta finca puede roturarse, pues lo mas á propósito, aunque malo, lo está ya, y las labores son propiedad de los vecinos.

Por este monte pasa la cañada para el ganado trashumante y varios caminos. Está situado en término de la villa de Algora y es de la pertenencia de sus propios. Linda al S. término del Sotillo, M. el de las Inviernas, P. labores de Mirabueno y N. con las de Algora; su cabida es de 1700 fanegas de 4444 varas cuadradas, que componen 52.785 áreas; produce en renta anualmente 2000 rs. de pastos, por la cual se ha capitalizado en reales 45.000, y se halla tasado en renta en la misma cantidad de los 2000 rs. y en venta en 100.000 rs.

Este monte fué declarado enagenable por virtud del reconocimiento facultativo practicado por los Ingenieros del ramo en cumplimiento del Real decreto de 27 de febrero de 1856 y Real orden de 1.º de marzo del propio año.

Ha sido tasado de nuevo á consecuencia de lo dispuesto en la Real orden de 3 de octubre de 1858.

Este monte no es susceptible de cómoda division segun declaran los peritos, por lo que se subasta segun se halla, como mas beneficioso á los intereses del Estado.

De la citada finca se celebró subasta en 28 de enero de 1859, segun el anuncio inserto en el Boletín Oficial núm. 151 del viernes 17 de diciembre de 1858, á favor de don José García Losada, vecino de Madrid, en la cantidad de 401.000 reales, á quien se le adjudicó por la Junta superior de Ventas en sesión de 21 de febrero siguiente, habiéndola cedido á su convecino don Marcos Bernardini, el cual fué declarado en quiebra por falta de pago de los dos plazos sucesivos al primero, importantes ambos las sumas de reales 80.200.

Celebrada la subasta en quiebra de esta finca en 22 de julio último, ha sido anulada por la Junta superior de Ventas en sesión de 30 del mes próximo pasado, disponiendo se anuncie nueva subasta en quiebra con arreglo al art. 166 de la Real instruccion de 1.º de mayo de 1855 y Real orden de 3 de setiembre último. Con posterioridad á la última subasta, ha vendido otro plazo importante 40.100 rs., as-

cendiendo por consignante el total débito á la suma de 120.300 rs.

A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo día y hora en la ciudad de Sigüenza por ser la cabeza del partido judicial y en Madrid ante el señor Juez de Hacienda por ser la finca de mayor cuantía.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Algora, para su fijacion al público.

Advertencias.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta, que es el de reales 120.300, importe del débito, y el mayor entre este, la tasacion y capitalizacion.

2.º El rematante satisfará al contado la cantidad de 120.300 rs. que se halla adeudando el comprador primitivo, y el resto hasta lo que ascienda el remate, lo verificará en seis plazos iguales, con el intervalo de un año.

3.º Serán de cuenta del quebrado los gastos de la subasta, y del comprador los de escritura y toma de posesion.

4.º Contra esta finca no resulta carga alguna, pero si resultase posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que la ley determina.

5.º La subasta se celebrará con cargo al quebrado de la diferencia que resulte en el precio de ambos remates, cargándose además los gastos del expediente de apremio y derechos de la subasta, cuyo importe si no se satisficiese al contado, se le cobrará por la vía ejecutiva de apremio. Guadalajara 22 de octubre de 1862.

—El Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, Ramon Lopez Borreguero.

Table with columns for temperature (Temperatura en grados Reaumur), wind (Viento), and other meteorological data. Includes a section for 'ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID'.

De los partes remitidos en este día por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Entrado por las puertas en el día de hoy. 1859 fanegas de trigo. 854 arrobas de harina de id. 7497 arrobas de carbon.

- 126 vacas que componen 50.596 libras de peso. 693 carneros que hacen 16.550 libras de peso. 364 cerdos degollados, que hacen 82.690 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.

- Carne de vaca, de 46 á 52 rs. arroba y de 18 á 20 cuartos libra. Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra. Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba y de 42 á 51 cuartos libra. Despojos de cerdo de 16 á 20 cuartos libra. Tocino añejo, de 88 á 92 rs. arroba, de 34 á 36 cuartos libra. Idem fresco de 50 á 52 cuartos libra. Idem en canal, de 70 á 75 1/2 rs. arroba y de 30 á 32 cuartos libra. Lomo de 58 á 42 cuartos libra. Jamon, de 110 á 116 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra. Aceite, de 70 á 74 reales arroba, y de 20 á 22 cuartos libra. Vino, de 36 á 46 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo. Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos. Garbanzos de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra. Judias, de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra. Arroz, de 50 á 56 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra. Lentejas, de 16 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra. Carbon, de 7 1/2 á 8 reales arroba. Jabon, de 62 á 65 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra. Patatas, de 4 á 5 1/2 rs. arroba, y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada nueva de 25 á 27 1/2 rs. f. Algarroba á 41 rs. id. Trigo vendido, . . . 1412 fanegas. Queitan por vender. 668 id. Precio máximo . . . 52 1/2 Idem mínimo . . . 47 1/4 Idem medio . . . 50,54

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 9 de noviembre de 1862.

El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 8 de noviembre de 1862 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado 51-50 c. y 51-55 p.; á plazo, 51-45 fin cor. ó á vol.; 51-65 fin próx. vol. Títulos del 3 por 100 diferido, publicado 45-35, y 45-40 y 45. Deuda amortizable de primera clase no publicado, 34-25 d. Idem de segunda clase, id., 17-10 d. Idem del personal, no publicado, 20-80 d. Obligaciones municipales al portador de á 1000 rs., 6 por 100 de interes anual, no publicado, 90-50 d. Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 reales, 6 por 100 anual, id. 98. Idem de á 2000 rs., id., 98-50 d. Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 97-50. Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 96-25. Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., idem, 97. Idem de obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 96-80.

Idem del canal de Isabel II, de á 1000 rs., 8 por 100 anual, publicado 110. Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado 96-90. Acciones de la Sociedad Española Mercantil é Industrial, id., 2420 d. Idem de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, id., 2300.

Obligaciones de la Compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, idem, 1010 d.

Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100 reembolsables por sorteos, á 137 1/4 por 100, id., 10.500 d.

Idem de la Compañía del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, id., 1425 p.

Acciones del ferro-carril de Zaragoza á Pamplona, id., 1625 d.

Obligaciones de id. id., 960. Idem del ferro-carril de Montblanch á Reus, id., 950.

Acciones de la compañía del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, id., 1845.

Obligaciones de id., id., id., 950.

CAMBIOS

Londres á 90 días fecha, 50-15. Paris á 8 días vista, 5-26 d.

Plazas del Reino.

Table listing exchange rates for various cities: Albacete, Alicante, Almeria, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Tervel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7.

MADRID: 1862.